

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00516 00

En atención al escrito que precede presentado por el apoderado judicial de la parte demanda (*25Solicitudreducir.pdf*), con el que se pretende reducir los embargos que se decretaron sobre los bienes inmuebles No 50N-20396748, 50N-20396790, 50N-1055537 y 50N-20396841.

Señala el apoderado judicial del demandado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 050N20396748 y sobre el cual recae la hipoteca y/o garantía real cubre el crédito con el valor catastral estimado y certificado por la autoridad administrativa correspondiente, el cual se encuentra en el expediente, aunado que conforme a la ley que regula el tema de avalúos de bienes inmuebles del Código General del Proceso, dicho valor será aumentado en un cincuenta por ciento; siendo cierto esto, como en realidad lo es, el valor del inmueble para el año 2023 se encuentra valuado en la suma de \$ 232.088.000.00 más el 50% da un total de \$ 348.132.000.00 M/cte.

Por lo anterior solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado por fuera del bien inmueble hipotecado, siendo que el mismo cubre el crédito con los respectivos intereses.

Frente a la reducción de embargos el art. 600 del C. G. del P., establece que *"en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados"*.

De esta manera, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de que medidas cautelares prescinde o rinda explicaciones a que haya lugar siempre que no prescinda de las mismas.

SEGUNDO: Considerando que el ejecutante, opte por mantener las medidas cautelares decretadas apórtese el certificado de avalúo catastral con un término no superior a un (1) mes de los bienes inmuebles sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 001 de fecha 11 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a3b40e7c95a60681ab6f5003467118d79daa789621264d4fb5e26c03984fd**

Documento generado en 17/12/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>